

y con efecto he visto muchas veces admitir los enunciadados instrumentos en el Consejo, precediendo un conocimiento y juicio instructivo de las dos calidades indicadas; esto es, que llegasen nuevamente á noticia de la parte, y no pudiera haberla tenido ántes, sin embargo de sus exáctas diligencias, y que en los mismos instrumentos se descubriese el buen derecho y justicia de la que los presenta.

42. La repetida observancia del Consejo ha explicado este artículo, y removido toda disputa acerca de admitir los nuevos instrumentos; pero siempre la hay muy empeñada entre las partes sobre la existencia y prueba de las dos calidades indicadas. Y como he visto muchas veces que se detienen algunos Ministros del Consejo en admitir instrumentos, aun para exáminar sus calidades y circunstancias, quando se presentan derechamente en este Tribunal, toman las partes el medio de presentarlos á S. M., suplicando reverentemente se sirva mandarlos remitir al Consejo, para que teniéndolos presentes, como parte de los autos, los determinen en justicia. Y S. M. los manda pasar al Consejo, para que haga de ellos el uso que tenga por conveniente; y entónces proceden á exáminar sus circunstancias, y á declarar si ha lugar ó no su admision.

43. Tambien he visto en otros casos, presentarse instrumentos en los pleytos de segunda suplicacion que pendian en el Consejo, y haberlos remitido á las Chancillerías y Audiencias, en donde se habian dado las sentencias de vista y revista, para que oyendo á las partes instructivamente sobre la calidad de los mismos instrumentos, remitiesen despues el expediente original al Consejo, para hacer de ellos el uso conveniente.

44. Esta práctica lleva dos fines: Uno no embarazar tanto el Consejo con estos incidentes, que las mas veces causan grandes dilaciones; y el otro facilitar su defensa á las demas partes que litigan, considerando que podrán hacerla mejor, y sin tanto gasto en las Chancillerías.

llerías ó Audiencias; y esto sucede mas propriamente quando se redarguyen de falsos los instrumentos presentados en el Consejo, ó se ofrecen presentar otros que destruyan ó debiliten la fuerza de los primeros.

45. La citada ley 2. dispone que en las causas de la suplicacion de las 1500. doblas, así en posesion, como en propiedad, se suplique para ante S. M., como lo dispone la ley de Segovia, que es la 1. del propio tit. y lib. Pero como en esta se señalen únicamente 20. dias para interponer la súplica, y no se hable del término que debe tener la parte que suplica, para presentarse ante S. M., se aprovechaban los litigantes de esta omision de las leyes, dilatando el curso y determinacion de estas causas, que son las mas importantes y recomendadas en su brevedad; y para ocurrir á estos daños se declaró en la ley 4. siguiente, que la parte que suplicare sea obligada á presentarse en el dicho grado ante la Real persona dentro de 40. dias, los quales corran y se cuenten desde el dia que suplicó, só pena de desercion. Esta ley, que por ser general, comprehendió todas las Chancillerías y Audiencias en quanto al término de los 40. dias, se amplió á 90. para los grados que se interpusieren de las Audiencias de Canarias y Mallorca, segun se declaró al fin de la citada ley 16. tit. 20. lib. 4.

46. Así los 40. dias, como los 90., no empiezan á correr desde el dia en que se suplicó, como dice la letra de la citada ley 4., sino desde que fuere entregado á la parte testimonio integro y expresivo de la sentencia de revista, de la súplica que interpuso de ella la parte, de haber dado las fianzas de las 1500. doblas que previene la ley, y de haberle sido admitida en su consecuencia la súplica para ante S. M. Este es el punto y término en que se completa y perfecciona la súplica, y hasta entónces está incoada; y por esta consideracion y respecto puede muy bien salvarse la ley en lo literal, de que empiece á correr el término de los 40. dias desde que la parte suplicó; pues ni estaba ántes en su mano presentarse al Rey sin aquel

documento, ni le debía correr el término señalado.

47. Esta es la explicacion que con mayor extension hace Maldonado sobre este artículo en la *quest. 1. tit. 6.*, y al mismo intento conducen las leyes y autoridades producidas en los capítulos, doce de la primera parte, y primero de la segunda, tratando de los dos términos señalados para interponer la apelacion, y para mejorarla.

48. Los Jueces, que deben conocer de las causas, forman una parte muy esencial de los juicios. En los de la segunda suplicacion no estaban en su origen señalados por ley, y su jurisdiccion y facultad era delegada por comision particular de S. M. en cada causa de las que venian por este grado á su Real persona. Así se explica la *ley 1. tit. 20. lib. 4.* en tres repetidas cláusulas. La primera dice: "Si por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien, y derechamente dada. La segunda. "Y si hallaren la dicha sentencia ser bien, y justamente dada, y fuere confirmada por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos." Y la tercera al fin de la misma ley. "Fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel, ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos."

49. El epígrafe de la *ley 2. del propio tit. y lib.* sigue el mismo estilo en sus expresiones, pues dice, "que la segunda suplicacion se haga ante la persona Real, y por las personas, á quien fuere cometida la causa, se determine por el proceso."

50. Lo mismo se dispone en la letra de la citada *ley 2.*, repitiendo dos veces la comision que da S. M. á los Jueces, que han de conocer de las causas de segunda suplicacion. En la primera dice: "Que las causas, que en este grado de suplicacion con la fianza de las 1500. doblas, fueren por Nos cometidas." Y en la segunda: "Que los Jueces, á quien las cometiéremos, las vean, y determinen de los mismos autos del proceso." Del mismo modo se explica la *ley 3. siguiente.*

51. El número de estos Jueces comisionados, para ver y determinar las causas de segunda suplicacion, era reducido al de cinco, como se explica la citada *ley 2.* en la cláusula final que dice: "Y mandamos que, porque los dichos pleytos se puedan ver mas brevemente, que, quando á los del nuestro Consejo se cometieren, cinco de ellos puedan ver, y determinar cada una de las dichas causas."

52. La copulativa, de que usa esta ley, de que los cinco Jueces puedan ver y determinar cada una de las dichas causas, dió fundado motivo para dudar, si vistas por los cinco, faltando alguno de ellos ántes de la sentencia, podrian los quatro determinarlas; y para quitar esta duda se declaró en la *ley 12. del propio tit. 20. lib. 4.*: "Que en los pleytos vistos en el dicho grado de segunda suplicacion, y en los que se vieren de aquí adelante, que, aunque muera alguno de los del nuestro Consejo, que lo ovieren visto, quedando quatro, que lo hayan visto, lo determinen sin embargo de lo contenido en la *ley 2. de este titulo.*"

53. Ya se conciba como declaracion, ó como revocacion de lo dispuesto en dicha *ley 2.*, quedó establecido el número preciso de cinco Jueces para ver las causas de segunda suplicacion, y el de quatro para determinarlas. Las dos partes de la regla antecedente se confirman por el *auto acordado segundo tit. 20. lib. 4.*, en el qual se dispone: "Que quando se comienza á ver algun pleyto de 1500. por cinco del Consejo, si falta alguno de los Jueces por muerte, ó promocion, en tal caso, se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces."

54. El *auto acordado 1. del propio tit. y lib.* habla del caso, en que vistos los autos por los cinco Jueces, fuere dado alguno de ellos por excusado, y dispone: "Que los quatro que quedaren, puedan determinarlos;" de manera que lo dispuesto en la citada *ley 12. del propio tit. y lib.* para el caso de la muerte de alguno de los cinco Jueces, despues de haber visto toda la causa, se entendiese

para quando fuese alguno excusado, despues de haber visto el pleyto. Y en la *ley 62. cap. 19. tit. 4. lib. 2.* se repite: "Que quando se ayen de ver los dichos negocios de 1500. no ha de ser con ménos que cinco Jueces, como está ordenado."

55. Esta legislacion antigua que se ha referido, y consta por las fechas de las leyes y autos acordados que van citados, recibió notable variacion por las Reales resoluciones posteriores que se expresarán. En el *auto acordado 108. tit. 4. lib. 2. de 8. de Enero de 1745.* se mandó, entre otras cosas, que los pleytos de tenuta, segunda suplicacion y reversion á la Corona, se vean con los trece Señores Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en el *cap. 22. de la ley 62. del propio tit.* en la vista de los pleytos de tenuta, que se ven con las referidas tres Salas; pero en definitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por ménos que nueve.

56. Aunque en el citado *cap. 22. de la ley 62. tit. 4. lib. 2.* se dice, que los pleytos de tenuta se vean por todos los once Ministros de las tres Salas de Justicia; y en el *auto 108.*, que así estos, como los de segunda suplicacion y reversion á la Corona, se vean por los trece de las mismas tres Salas, esta diferencia procede, de que componiéndose ántes cada Sala de tres Ministros, y la de 1500. de cinco segun la antigua planta del Consejo, de que habla la citada *ley 62.* señaladamente en el *cap. 19.*, siendo entónces diez y seis los Ministros del Consejo, se aumentó este número al de veinte por el *auto acord. 50. tit. 4. lib. 2.* y al de veinte y dos por lo dispuesto en el *auto 71. del propio tit. y lib.*, de los cuales destináron quatro á la Sala de Justicia, otros quatro á la de Provincia, y cinco á la de Mil y quinientas, componiendo los trece, de que hace mérito el citado *auto de 8. de Enero de 1745.*

57. De las enunciadas nuevas disposiciones se viene á sacar por conclusion, que los pleytos de segunda supli-

cacion se han considerado en todos tiempos de mayor gravedad, encargando su conocimiento y determinacion á la Sala de Mil y quinientas; y con este objeto ha sido su dotacion de cinco Ministros, quando las otras Salas de Justicia se componian de tres, y de quatro despues del aumento. Y para la mayor seguridad y acierto en la vista y determinacion de estos pleytos, se acordó concurriesen las tres Salas de Justicia, y que el número de los Ministros que hubiesen de asistir á la vista para definitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no sea ménos que el de nueve.

58. Por Real Decreto de 12. de Julio de 1747. se sirvió S. M. decir: "Que atendiendo á evitar el perjuicio, que resultaba de la dilacion en determinar algunos pleytos, que estaban vistos en el Consejo, y no se habian podido votar por indisposicion, enfermedad ú otro accidente de alguno de los Ministros, que concurrieron á su vista, y no poderlo hacer por escrito, habia resuelto que nel Consejo en estos casos observase lo prevenido en las leyes del Reyno, y lo ordenado por el Señor D. Felipe V., en Real Cédula de 25. de Abril de 1736., en que estableció lo que en iguales casos debia executarse en las Chancillerías;" lo qual mandó se practicase en el Consejo.

59. La Real Cédula, que se cita de 25. de Abril de 1736., es la que forma el *auto 14. tit. 5. lib. 2.*, y lo ordenado para las Chancillerías en iguales casos se contiene en los *autos 8. y 9. del propio tit. y lib.*

60. Con motivo del citado Real Decreto de 12. de Julio de 1747., y de las referencias que hacia á otros anteriores, se ofreció al Consejo una duda que consultó con S. M. en 12. de Agosto del propio año; y consistia en que diciéndose generalmente en los referidos autos acordados, que aunque faltasen algunos Ministros por muerte, indisposicion ó ausencia, que no pudiesen votar por escrito los pleytos que habian visto, pudieran hacerlo los que quedaban, siendo en número suficiente; como no

se declaraba qual seria suficiente para determinar los pleytos de segunda suplicacion, fué de dictámen el Consejo, que podrian determinarlos cinco de los Ministros, aunque se hubiesen visto con los nueve. Y S. M. se sirvió conformarse con el parecer del Consejo; y publicada en el mismo esta Real resolucion en 6. de Setiembre del propio año de 1747., se acordó su cumplimiento. Por esta última disposicion quedó establecido por regla general en los pleytos de segunda suplicacion, que se hayan de ver precisamente con nueve Ministros á lo ménos de los trece que componen las tres Salas, en las sentencias difinitivas, ó artículos que tengan fuerza de ellas; y que para votarlos sean suficientes cinco de dichos Ministros.

61. Esto es lo que completa la legislacion de los pleytos de segunda suplicacion, que vienen á S. M. por la via y método ordinario que establecen las mismas leyes Reales; pero como ocurren frecuentemente algunos casos, en que las Chancillerías y Audiencias, que han dado sentencia de revista, estiman no haber lugar al grado de segunda suplicacion, que interpone la parte, y la deniegan en su consecuencia el testimonio que solicita para presentarse á S. M., ya sea con pretexto de que la cantidad no llega á la señalada por las mismas leyes Reales, ó por no haber usado de este remedio en tiempo y forma, ó por qualquier otro motivo; se excitáron en estos casos graves dudas sobre el medio que debia tomarse para remover estos impedimentos, y llevar á efecto la segunda suplicacion.

62. De esto se trató seriamente en el Consejo, con motivo del recurso que hizo á él la Marquesa de Escalonia Doña Maria Josefa de los Rios, quejándose de no haberle admitido la Chancillería de Granada la segunda suplicacion de la sentencia de revista, dada en los autos que seguia con D. Antonio Alexandro de los Rios, sobre consignacion de alimentos y otras cosas. El Consejo mandó pasar este expediente al Señor Fiscal, quien en respuesta de 12. de Noviembre de 1747. dixo: "Que el auto proveido por la Chancillería, denegando el recurso de se-

gun-

gunda suplicacion, era apelable al Consejo, y que se podian mandar remitir á él los autos para la confirmacion, ó revocacion de este artículo perjudicial." Así se mandó en Sala primera de Gobierno; y venidos, y oidas las partes, mereció tanta atencion este expediente, que se trató de él en Consejo pleno, y se resolvió que pasasen dichos autos á Sala de Mil y quinientas, donde se entregasen á las partes, para que substanciasen el artículo perjudicial que propuso el Señor Fiscal; y no para otro fin.

63. Así se executó; y por auto de 21. de Abril de 1747., dado por las tres Salas, se confirmó en todo el de la Chancillería, de que se habia apelado.

64. Tambien viniéron al Consejo con igual motivo otros autos de la Audiencia de Aragon, entre D. Eugenio Martin Navarro y D. Juan Navarro, su hermano; y en su vista, y de lo que expusieron las partes, por las mismas tres Salas se revocó el auto de la Audiencia, y se declaró haber lugar á la segunda suplicacion, mandando dar á la parte el testimonio correspondiente, con el que acudió á S. M.; y expedida la Real Cédula acostumbrada, se vió el pleyto en lo principal por las mismas tres Salas, y se confirmaron las sentencias dadas por la Audiencia.

65. Estos exemplares, y los que en iguales casos se han referido, forman por sí solos una autoridad, que asegura la decision mas justificada en los casos de igual naturaleza y calidad que se ofrezcan; pues suponen que se han motivado sobre razones sólidas, comprehendidas en las leyes, ó deducidas de su espíritu, sin necesidad de indagarlas. Así lo entendió y explicó Castillo, con otros que refiere, en el *lib. 5. de sus Controversias cap. 89. num. 98.* Habiase tratado de la regla que establecen los Legisladores, de que no se juzgue por exemplares, como se insinúa en la *ley 13. Cod. de Sententiis, et interlocutionibus omnium Judicum*, y en la *Autentica de Judicibus, collat. 6. cap. 13.*; y por limitacion de ella pone las decisiones y sentencias del Consejo y Tribunales superiores: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et Tribunalium*

su-

superiorum, que semper veneranda sunt, et reverenter imitanda in decissione causarum similium; comprobando esta limitacion con el cap. 19. extra de Sententia, et re iudicata, y con la ley unica de officio Præfetti Prætorio, ibi: Credit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et dignitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter iudicatos esse pro sapientia, ac luce dignitatis sue, quam ipse foret iudicaturus.

66. Si se quiere demostrar por otros medios la justicia de la enunciada resolucion del Consejo, se hará á poca reflexion con las luces que presenta la insinuada respuesta del Señor Fiscal, en la qual expone, como causa principal de su dictamen, que el incidente ó artículo de que se trata, es perjudicial al recurso de segunda suplicacion.

67. Este es un presupuesto de hecho notorio; pues sin admitir la segunda suplicacion, y dar á la parte el testimonio correspondiente, no puede presentarse ante S. M., ni tratarse en el Consejo de la causa principal por medio de la segunda suplicacion; y siendo constante que los autos preparatorios forman una misma causa con la principal, y que el Juez de esta lo debe ser tambien de aquella para remover qualquier embarazo de su jurisdiccion y conocimiento, segun comprueban Menochio de *Præsumptionibus lib. 6. præsumpt. 6.* Salgado de *Retent. p. 1. cap. 10. n. 84.* Carleval de *Judic. tit. 1. disp. 2. quest. 4. n. 204.*, y el Señor Covarrubias *lib. 1. Var. cap. 4. n. 7. y 8.*, fundados en la *ley 13. Cod. de Rei vindicatione*, sale por consequencia necesaria el conocimiento que corresponde al Consejo sobre el auto de las Chancillerías ó Audiencias, en que no admiten la segunda suplicacion, ni dan á la parte que la interpone el testimonio competente. De otro modo vendria á ponerse en arbitrio de las Chancillerías y Audiencias impedir la segunda suplicacion, y defraudar al Rey y al Consejo de la autoridad y conocimiento en las causas que por sus calidades puedan recibirla y admitirla, quedando consentido el agravio que

que hiciessen aquellos Tribunales en la denegacion de dicho recurso.

68. La *ley 2. tit. 18. lib. 4.* confirma todas las proposiciones antecedentes. En su primera parte señala el término para presentarse con el testimonio de la apelacion al Tribunal superior correspondiente; y en la segunda dice: "Y esos mismos plázos aya el apelante para se querellar del Juez, sino le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no la quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio."

69. Las sentencias de revista en las causas que están asistidas de las circunstancias, que requieren las leyes para la segunda suplicacion, no acaban el juicio, ni causan executoria; pues está pendiente su confirmacion, ó revocacion del Consejo, que ha de examinar su justicia, y declararla por su sentencia; y procede todo lo dispuesto en las apelaciones por la citada *ley 2.*, en los casos de segunda suplicacion: porque tienen un mismo efecto, sin otra variacion que la accidental del nombre, por el mayor respeto que se debe á las Chancillerías y Audiencias.

70. La Real Cédula, que se acostumbra expedir para conocer de los pleytos de segunda suplicacion, habla derechamente con el Gobernador y Ministros del Consejo: refiere los hechos y diligencias practicadas hasta la presentacion de la parte ante S. M., con la súplica de que se sirva mandar nombrar Jueces, que vean el pleyto en grado de segunda suplicacion; y el decreto de S. M. dice así: "Y confiado en vosotros que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendáros y cometeros este negocio, como por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleyto en grado de segunda suplicacion; y al tenor y forma de la referida ley de Segovia, y declaracion de ella, le libreis y determinéis como en justicia debais. Para lo que os doy poder cumplido en forma, con todas sus incidencias y dependencias, anexas y conexidades."

71. Por el tenor de esta Real Cédula se manifiesta que se conserva la delegacion y comision, para conocer de los pleytos de segunda suplicacion, en la misma forma que se estableció desde su origen en las *leyes 1. y 2. tit. 20. lib. 4.*, sin variacion alguna.

CAPÍTULO V.

Del recurso de injusticia notoria.

1. Los autos acordados 6. 7. y 10. tit. 20. lib. 4. explican con bastante claridad todas las partes de este recurso, en su principio, progreso y fin; y aunque el Consejo con su constante práctica ha ilustrado las enunciadas disposiciones, no han alcanzado á contener algunas dudas que excitan las partes por interes propio, y apoyan los Autores por la natural disension en sus opiniones.

2. Las principales, que he visto proponer y disputar en el Consejo, así por via de defensa de las partes, como en la decision de los pleytos, que por este medio vienen á él, se reducen á dos, de las cuales trataré con toda la reflexion que conviene.

3. Los que introducen estos recursos, intentan fundar que son de *simple injusticia*, y no qualificados de *injusticia notoria*, en la letra de los mismos autos acordados. El epígrafe del 6. indica con cláusula indefinida ó general los recursos de los pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias, que deben admitirse en Sala de Gobierno del Consejo, y no les dá el nombre de *injusticia notoria*, ni aun hace la menor enunciativa de esta exórbitante calidad.

4. En la primera parte dispositiva del citado auto se exceptúa ó declara, que no puede ir á Sala de Gobierno cuyo alguno de pleytos pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos Reynos toque privativamente á la Sala de Mil y Quinientas; y con-

ti-

tinúa estableciendo por regla general, que de los demas pleytos seguidos en las mismas Chancillerías y Audiencias, se pueda recurrir á la Sala de Gobierno, sin imponer, ni referir por fundamento de estos recursos la calidad de *injusticia notoria* en las sentencias de las Chancillerías y Audiencias. Quando trata del mérito, á que deben tener consideracion los Señores del Consejo, para hacer exigir la pena de los 500. mrs., que como preliminar prescribe el citado auto, y las demas que dexa al arbitrio de los mismos Señores Jueces, hace segunda vez memoria del remedio de dicho recurso con el mismo estilo y expresion sencilla y general; y añade que caerán las partes en la enunciada pena, *si no verificasen las causas y motivos que justifiquen el recurso*. No expresa quales deben ser estas, ni que la justificacion sea relativa á la injusticia notoria de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias; y habiendo estado el Legislador tan diligente y expresivo en distinguir y distribuir los pleytos, cuyos recursos debian admitirse en Sala de Mil y Quinientas, y los que correspondian á la de Gobierno, y en señalar el depósito ó fianza que debia preceder para estos, y que incurrian en la pena, *si no verificasen las causas y motivos que justificasen el recurso*; no es de presumir omitiese la calidad de *injusticia notoria*, si la estimase necesaria, como causa y motivo para justificar el recurso, y no caer en la pena de los 500. mrs., y en las arbitrarias que indica.

5. El espíritu de esta disposicion se descubre con mayor claridad en todas sus partes por la consulta, que precedió al citado auto de 17. de Febrero de 1700., que se halla en el archivo del Consejo, y he reconocido con toda atencion.

6. Formóla el Consejo en 8. del propio mes de Febrero, y en ella dice: Que experimentando el Consejo el abuso repetido de los litigantes de las Chancillerías y Audiencias, valiéndose del recurso á él sin causa legítima que lo pueda justificar, convirtiéndolo este saludable

Tom. II.

Tit 2

y